

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JUAN ROIG RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201501984

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Guayama

Crim. Núm.:  
G VI2009G0011

Por: Asesinato

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

**Coll Martí, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Ha comparecido el Sr. Juan Roig Rodríguez, miembro de la población correccional Guayama Anexo 296. Se presenta ante este foro por derecho propio y nos solicita la revisión de una Resolución emitida el 21 de octubre de 2015, notificada el 28 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama declaró No Ha Lugar a la “Moción Solicitando Rebaja de Sentencia” presentada por el peticionario. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el auto de *certiorari* por falta de jurisdicción.

I

El 1 de octubre de 2015, el Sr. Roig Rodríguez presentó una solicitud de rebaja de sentencia mediante la que adujo que el 14 de abril de 2009 fue sentenciado por el delito de asesinato en primer grado y varias violaciones a la Ley de Armas. En específico, señaló que había completado varios programas y talleres provistos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y que por tal razón

procedía que le rebajaran la sentencia impuesta. El 21 de octubre de 2015, el foro primario la declaró *No Ha Lugar* y dicha determinación fue notificada el 28 de ese mismo mes y año. Insatisfecho con el referido dictamen, el 2 de diciembre de 2015 el Sr. Roig Rodríguez presentó tardíamente el recurso que nos ocupa.

## II

La Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 32 (D), dispone que el recurso de *Certiorari* para revisar las órdenes o resoluciones del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la orden o resolución recurrida. La Regla dispone que este término será uno de cumplimiento estricto.

Cuando un término es de cumplimiento estricto significa que aunque este Tribunal goza de discreción para prorrogarlo, ello no puede hacerse automáticamente. “El poder para ejercer tal discreción surge solo cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. En ausencia de tales circunstancias, este Tribunal carece de discreción para prorrogar el término y por ende, acoger el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración”. *Banco Popular de Puerto Rico v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997).

Finalmente, la jurisdicción es la potestad de un tribunal para atender una controversia ante su consideración. Por tanto, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y están obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, (2011), *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007)

*Juliá v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]as cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.” *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006), *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005), *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Esto está basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *Juliá v. Vidal, S.E.*, supra. Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

### III

El peticionario nos solicita que revisemos una resolución que fue notificada el 28 de octubre de 2015. No obstante, nos encontramos impedidos de entender en los méritos del recurso, debido a que el Sr. Roig Rodríguez presentó el caso de epígrafe fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley. El peticionario admite que no pudo presentar el recurso en el término de cumplimiento estricto, toda vez que el área de la Biblioteca estuvo cerrada algunos días festivos. No obstante, las circunstancias expresadas como justa causa por el peticionario en su recurso no satisfacen a este Tribunal.

De los hechos surge que el peticionario presentó el recurso que nos ocupa el pasado 2 de diciembre de 2015. Sin embargo, el término de treinta (30) días para presentar el auto de *Certiorari* venció el viernes 27 de noviembre de 2015, que por ser un día designado por la Rama Judicial como uno de cierre total, se extendió hasta el lunes 30 de noviembre de 2015. Por tal razón, nos encontramos insubsanablemente privados de autoridad para examinar los méritos de su reclamación y, a la luz del derecho aplicable, procede desestimarlos por falta de jurisdicción.

Por último, es importante señalar que es el Departamento de Corrección y Rehabilitación el foro con jurisdicción para administrar y computar los esquemas de bonificaciones o las modificaciones a los términos de las sentencias impuestas a los miembros de la población correccional por buena conducta, estudio o trabajo, y no los tribunales del país.

#### IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, por presentarse tardíamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones